



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ANDRES NEEL MORALES ROMERO
DEMANDADO	MARIA RITA SALAZAR GREGORY
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2022-00162-00
DECISIÓN	REQUIERE DEMANDANTE PRESTE CAUCION, RECONOCE PERSONERIA Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 DEL CPTSS.

Procede el despacho a requerir al demandante para que preste caución, a reconocer personería abogado demandado y a fijar fecha y hora para audiencia, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S,

Mediante auto que admitió la demanda de fecha 21 de septiembre de 2022 (PDF.14) y previo a resolver sobre la medida cautelar innominada solicitada, se requirió al demandante para que allegara el correspondiente certificado de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.280-203447, que permitiera determinar si dicho inmueble aún era de propiedad de la demandada.

Mediante correo electrónico del 26 de septiembre de 2022 (PDF.18) el demandante allegó el correspondiente certificado de tradición del inmueble 280-203447, con fecha de expedición del 22 de septiembre de 2022, el cual, una vez revisado en sus anotaciones, se advierte que ya salió del dominio de la demandada, por lo que no es posible acceder a la medida cautelar innominada solicitada por el demandante.

En virtud de lo anterior y como soporte de que la demandada se está insolventando, el demandante solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 280-47132, denunciado como de propiedad de la demandada María Rita Salazar Gregory.

El numeral 1º, literal c y numeral 2º del artículo 590 del CGP, señalaron:

“...En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:”

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:”

“(...) c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su fracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado asegurar la efectividad de la pretensión”.

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho.”

“Así mismo el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad, y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-043 de febrero 25 de 2021, Magistrada Ponente MARIA CRISTINA PARDO SCHLESINGER, frente al tema de las medidas cautelares innominada en el proceso Ordinario Laboral, estableció que en aplicación del principio de igualdad en el proceso ordinario laboral es viable ordenar las medidas cautelares innominadas previstas en el artículo 590 numeral 1 literal c, condicionando la exequibilidad del artículo 77A de la ley 712 de 2001, que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Igualmente la Corte Constitucional en sentencia C- 835 del 20 de noviembre de 2013, M.P. NILSON PINILLA PINILLA, refiriéndose a la procedencia o no de implementar por parte del juez una medida cautelar innominada en un proceso de acuerdo con lo establecido en el literal c del artículo 590 del CGP, señaló que dichas medidas no significan una arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, donde los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley.

Las medidas cautelares innominadas no están señaladas expresamente por el legislador y al no estar previstas facultan al juez para que en cada caso y mediante petición de parte las decrete. Debido a la naturaleza de estas medidas se deben tener en cuenta ciertas condiciones para que sea válido acudir a ellas, como es en primer lugar identificar el interés que la parte tiene para actuar en el proceso, es decir la legitimación que tiene en el mismo para poder determinar si es procedente la medida y en segundo lugar se debe verificar por el juez el riesgo que se corre al no implementar la medida, por un lado los derechos del demandado que todavía no ha sido vencido en juicio y, por otro, los del demandante que enfrenta el riesgo que cuando se produzca la sentencia, esta resulte completamente inútil.

El proceso laboral al estar formado por partes que son desiguales: empleador - trabajador, está compuesto por normas y principios propios de la naturaleza de dicho proceso que tienen como única finalidad lograr un equilibrio entre las partes. Las medidas cautelares en materia laboral en un proceso declarativo deben ser aplicadas cuando exista en realidad un peligro palpable que determine que el demandado se insolvente y no pueda cumplir con lo ordenado en la sentencia proferida. Además de acuerdo con la figura de apariencia de buen derecho, lo reclamado por el demandante en su demanda debe resultar más probable que el del demandado, por lo que el juez después de hacer un análisis de las pretensiones del demandante, sus argumentos y pruebas, debe concluir que el demandante puede obtener un fallo a su favor debido a que el derecho reclamado resulta más favorable para él.

El decreto de medidas cautelares innominadas en un proceso laboral, no pueden considerarse de ninguna manera como un prejuzgamiento, pues no se está dando un fallo anticipado, sino que se está buscando la protección del derecho en litigio de la mejor forma posible de acuerdo con las pruebas presentadas hasta que se dicte sentencia que resuelva el litigio presentado entre las partes.

Como el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no regula la medida cautelar innominada, es necesario de acuerdo con lo anterior acudir al artículo 1º del Código General del Proceso que regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios y se aplica además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto

no estén regulados expresamente en otras leyes. Además, en virtud del artículo 145 del CPTSS por aplicación analógica “a falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas contempladas en el Código General del Proceso.

En el caso concreto, de acuerdo con los hechos aducidos por el demandante en su demanda, estos corresponden a los supuestos establecidos en la ley y la causación de los créditos reclamados puede conllevar a accederse a los mismos. Lo anterior no significa que se esté actuando arbitrariamente o prejuzgando, sino que por el contrario el juzgado obra de acuerdo a la razonabilidad y aplicación del derecho que considere a acceder a la medida cautelar pedida por el demandante.

Para considerar el decreto de la medida de embargo solicitada sobre el bien inmueble 280-47132, el juzgado valoró como actos de insolvencia, la venta realizada sobre el bien inmueble 280-203447, soportado mediante la escritura pública de compraventa No.110 de enero 20 de 2022, corrida en la Notaría Quinta del Circulo de Armenia, Quindío (PDF.12), y como personas intervinientes en el acto la demandada MARIA RITA SALAZAR GREGORY, como vendedora y el señor JOSE SILVIO MUÑOZ VALLEJO, como comprador, por un valor de \$192.500.000.00, discriminados así: \$150.000.000.00 por el apartamento 401; \$26.500.000.00, por el parqueadero No.14, ubicado en el sótano 1, nivel 1 y \$16.000.000.00, por el depósito. Como objeto de la escritura de compraventa la vendedora transfirió a título de compraventa en favor de la parte compradora el pleno derecho de dominio que tiene y la posesión que ejerce, sobre el inmueble.

En consecuencia, a pesar de que dentro del presente proceso no se ha dictado sentencia que resuelva el derecho en litigio presentado entre las partes y observando la apariencia del buen derecho, pues se anexó al proceso contrato de trabajo suscrito entre la demandante y el demandado (PDF.3), la prestación del servicio, la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar innominada requerida por el demandante, se accederá a ella conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 593 del CGP, pero previo a ordenar el embargo y secuestro del bien mueble antes señalado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del CGP, la parte demandante deberá prestar caución equivalente a \$21.800.000.00, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Se le concederá a la parte demandante el término de cinco días para prestar la caución ordenada que expida una de las entidades aseguradoras de Armenia, Quindío.

Una vez el demandante preste la caución ordenada, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, se ordenará librar oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, para que lleve a cabo como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-203447.

Se advierte igualmente que, si la demandada no es condenada en el proceso de acuerdo con la sentencia que se profiera, se ordenará de inmediato el levantamiento de la medida cautelar innominada ordenada.

Como la notificación de la demandada se hizo a través de mensaje de datos enviado el 22 de septiembre de 2022, quien confirió poder a una profesional del derecho (PDF.22), se reconocerá personería para actuar en representación de la demandada a la abogada ANA JOSEFINA RIVERA OLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.917.808 y portadora de Tarjeta Profesional No.162.950 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de la constancia secretarial (No.25 expediente electrónico) y revisada la contestación de la demanda realizada por la demandada MARIA RITA SALAZAR GREGORY (No.21 expediente electrónico), se advierte que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. modificado por el art. 18 de la Ley 712 del 2001, por lo que se tendrá por contestada.

Por lo tanto, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata la audiencia prevista por el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al demandante para que preste caución por la suma de \$21.800.000.00, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Se le concederá a la parte demandante el término de cinco días para prestar la caución ordenada.

Una vez el demandante preste la caución ordenada, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, se ordenará librar oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, para que cumpla con la medida cautelar ordenada llevando a cabo la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-203447.

Se advierte igualmente que, si la demandada no es condenada en el proceso de acuerdo con la sentencia que se profiera, se ordenará de inmediato el levantamiento de la medida cautelar innominada ordenada.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en nombre de la demandada a la abogada ANA JOSEFINA RIVERA OLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.917.808 y portador de la Tarjeta Profesional No.162.950 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Tener por contestada la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Citar a las partes a la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del CPTSS el día doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por el demandante, anexando copia de esta providencia abogadaangelica@gmail.com – riverayhurtadoabogadasasociadas@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17451effbcc667fa354b9fe00ed8f9a311bb862d5d0f6acf620fc46db0cad159**

Documento generado en 18/11/2022 04:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>